

No hay renovación del contrato de empleo si vencido el plazo de aviso de despedida dado por el principal, el servidor continúa durante un mes más practicando actos de su empleo en la zona de la montaña sin consulta ni consentimiento tácito o expreso de aquél; y en consecuencia no procede demandar el abono de tres sueldos por despedida intempestiva.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Segundo Juzgado del Trabajo de Lima, por sentencia de fojas 130, ha declarado, fundada, en parte la demanda interpuesta por don Ernesto Ramos Dávila contra la Negociación Italo-Peruana S. A., sobre pago de beneficios sociales. Apelada dicha, sentencia el Tribunal Superior, por la de vista de fojas 145 vta. ia confirmó. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fojas una, don Ernesto Ramos Dávila interpone demanda contra la Negociación Italo-Peruana S. A., para que le abone la suma total de S/. 55,740.02, en virtud de haber prestado servicios, como empleado, a la demandada y de haber sido despedido intempestivamente de su empleo. En el acto del comparendo de fojas 4, el apoderado de la demandada, negó y contradijo la acción. I, merituando la prueba ofrecida por las partes, se advierte que, la controversia ha incidido, fundamentalmente, a establecer o no, la despedida violenta del demandante, la misma que ha sido acreditada, al haber quedado sin efecto el pre-aviso de fojas 15, ya que no obstante haberse vencido el término legal, el actor continuó trabajando como es de verse de los documentos que corren de fojas 23 y siguientes. De otro lado con el mérito de la liquidación de fojas 122, ha quedado establecido que el haber mensual que percibía el demandante fué de la suma de S/. 3,498.47, por lo que, al ampararse el extremo de la demanda, respecto de la despedida intempestiva el juzgado ha ordenado se pague al actor la suma de S/. 10,495.41, equivalente a tres

sueldos percibidos, de cuya decisión ha participado el Tribunal Superior, al confirmar la sentencia de fojas 130. I, en efecto, en lo que respecta a los demás extremos de la demanda, en autos no hay prueba suficiente que permita establecer su procedencia, mediando al contrario el desistimiento del demandante, respecto del pago de utilidades, como es de verse del recurso de fojas 127 y que ha sido amparado por la resolución consentida de fojas 129 vta.

NO HAY NULIDAD en la recurrida.

Lima, 25 de Agosto de 1960.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de Setiembre de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que vencido el plazo de aviso de despedida dado por el principal al demandante, éste continuó durante un mes más practicando actos de su empleo en la zona de la montaña, sin consulta ni consentimiento tácito ni expreso de aquél; y que, en consecuencia, no se trata de un caso de renovación del contrato de empleo que habría podido dar lugar a la reclamación materia de la demanda en el punto relativo al abono de tres sueldos por despedida intempestiva: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento cuarenticinco vuelta, su fecha dieciocho de Junio del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas ciento treinta, su fecha catorce de Marzo último, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas una por don Ernesto Ramos Dávila contra la Negociación Italo-Peruana Sociedad Anónima; reformando la recurrida y revocando la apelada en este extremo: la declararon infundada; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron. — **SAYAN ALVAREZ**. — **MAGUIÑA**. — **TELLO VELEZ**. — **VALDEZ TUDELA**. — **EGUREN**. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha. — Secretario.

Causa N° 574/60. — Procede de Lima.